



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
<b>SOLICITANTE</b>	Fabio Vásquez Núñez
<b>CONVOCADA</b>	Maira Alejandra Quiroga Mosquera
<b>RADICACIÓN</b>	18-029-40-89-001-2020-00053
<b>AUTO</b>	Interlocutorio No. 119

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra a Despacho el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Albania, Caquetá, por haber perdido competencia, con el fin de que se continúe el trámite de solicitud de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de la cuota alimentaria para la niña JULIANA VASQUEZ MOSQUERA, solicitud elevada por el señor FABIO VASQUEZ NUÑEZ, quien en la actualidad la tiene bajo su custodia, para que sea convocada la señora MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA, progenitora de la niña.

Con el fin de decidir sobre el acogimiento de conocimiento del trámite remitido, se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Premisa jurídica**

En atención de los instrumentos internacionales<sup>1</sup> que propenden por la protección especial de los niños, niñas y adolescentes por parte de la familia, la sociedad y el Estado, la Constitución Política de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en los artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En desarrollo de los postulados contenidos en esos instrumentos internacionales y en las normas de rango constitucional, el legislador expidió la Ley 1098 de 2006 *"por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, modificado por la Ley 1878 de 2018, en la que se establece los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, determinando las herramientas, procedimientos y autoridades competentes para la garantía de sus derechos. En efecto, el artículo 2º indica que ese código *"tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado."*

---

<sup>1</sup> La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991



*República De Colombia  
Rama Judicial  
Consejo superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal*

A partir del artículo 96 de esa ley se regula el procedimiento administrativo para el restablecimiento de sus derechos, estableciendo que son los defensores de familia y comisarios de familia, o el inspector de policía en los municipios donde no haya ninguno de los dos anteriores, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente o del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, los competentes para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de infancia y adolescencia. La actuación administrativa se iniciará por solicitud ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía, la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados y una vez verificada la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que el Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Una vez aperturado el proceso, se dará el trámite previsto en el artículo 100 el que una vez surtido, dictará fallo susceptible de recurso de reposición. Este precepto también prescribe que *"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial." //* *"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses."*

Para la aplicación de las normas procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y su restablecimiento, el Parágrafo del artículo 11 de la ley referida establece que *"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento."*

Pues bien, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 *"Por la cual se aprueba el Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados"* el que fuera modificado a través de la Resolución No. 7547 del 29 de julio de 2016.

En el Lineamiento técnico administrativo se establecen las fases y etapas que la autoridad administrativa debe adelantar luego de la recepción del caso puesto en su conocimiento.

Dentro de la FASE I, se establece como primera etapa, que el equipo de atención al ciudadano del ICBF o de quien haga sus veces en las Comisarias de Familia, deberá aperturar la correspondiente historia de atención, luego contactar al peticionario y posteriormente se clasificará el Motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano y Direccionamiento del Caso. Una vez ello, la segunda etapa corresponde a las actividades de Creación del beneficiario, Verificación del estado de cumplimiento de derechos, Intervención en Crisis y la obtención de Conceptos sobre el estado de cumplimiento de derechos.

En la FASE II, la autoridad administrativa, esto es, al defensor de familia, comisario de familia o inspector de policía, según el caso, le corresponde definir cuál de los tres trámites debe seguir de acuerdo con las circunstancias puestas a su conocimiento. Ellos son: (i) Asistencia y asesoría a la familia en articulación con el sistema nacional de bienestar familiar -SNBF; (ii) Trámites de atención extraprocesal; y (iii) Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FABIO VASQUEZ NUÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-40-03-004-2020-00053-00</b>



La **Asistencia y asesoría a la familia** en articulación con el sistema nacional de bienestar familiar -SNBF- consiste en que si luego de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, se establece que no es necesario dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), la Autoridad Administrativa, con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, deberá determinar la necesidad o no, de fortalecer a la familia en aras de prevenir posibles situaciones que pongan en riesgo los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En el evento en que se opte por activar el Trámite de Asistencia y Asesoría a la Familia debe: (i) prestarse la atención requerida a través de profesionales psicosociales del centro zonal que brinden la atención, orientación y apoyo en las áreas psicológica, nutricional y social a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, en procura de lograr una mayor vinculación del niño con su red familiar y su comunidad, contribuyendo a restablecer y garantizar el ejercicio de sus derechos, de haber lugar a ello; y (ii) Identificarse la entidad del SNBF y remitir al programa o servicio ofrecido por la misma (planes, programas, proyectos y estrategias) que responda a las necesidades que presenta el núcleo familiar, a fin de coadyuvar a su desarrollo integral y al cumplimiento de los deberes de las familias.

Por su parte, el **trámite de atención extraprocesal** está clasificado en (i) Tramite de Conciliación, fuera del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; (ii) Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario; (iii) Trámite de formulación de demandas; (iv) Trámite para la Salida del País; y (v) Tramite de restablecimiento internacional de derechos.

Según el referido lineamiento, los trámites de atención extraprocesal son aquellos en que se efectúan actuaciones por fuera de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin perjuicio de que, si en el curso del trámite que se desarrolla se evidencian situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, luego de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se procederá a dar apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos correspondiente.

Entonces, tratándose de asuntos susceptibles de conciliación, la audiencia de conciliación se puede originar en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, o puede darse por fuera de dicho proceso, dado que, de acuerdo con ese Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, no todos los casos en los que se solicita audiencia de conciliación requieren de la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por cuanto es posible restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes mediante la conciliación extraprocesal.

En consecuencia, correspondiendo a un trámite extraprocesal en donde se presenta una solicitud en la que se requiere de *"un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto"*<sup>2</sup>, deberá atenderse al trámite y términos dispuestos en la Ley 640 de 2001 en lo atinente a asuntos de familia.

Pero si no se logra la conciliación entre las partes o si con posterioridad a la conciliación se evidencia que los acuerdos establecidos mediante acta no se están cumpliendo, la Autoridad Administrativa deberá realizar la verificación de derechos para determinar si este incumplimiento está afectando los derechos del niño, la niña o adolescente, y de ser así, se dará inicio al trámite establecido en los artículos 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por encontrarse el derecho amenazado o vulnerado.

Finalmente, en **el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** se debe primero determinar la competencia de la autoridad administrativa, la que luego de verificada, se adelantará el proceso bajo el cumplimiento de las etapas de: (i)Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; (ii) Notificación del auto de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1195 de 2001. Manuel José Cepeda Espinosa

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FABIO VASQUEZ NUÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-40-03-004-2020-00053-00</b>



*República De Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Consejo superior de la Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*

apertura; (iii) Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; (iv) traslado del auto de apertura; (v) Búsqueda de redes familiares y vinculares; (vi) Decreto de pruebas; (vii) Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo; (viii) Audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos (Práctica Pruebas, Traslado de Pruebas, Fallo, Notificación del Fallo o Resolución, Recurso de Reposición); (ix) Homologación; y (x) seguimiento.

### **El asunto concreto**

En el caso *sub examine*, encontramos que ha sido remitida la presente actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Albania, Caquetá, la que auscultada, se observa que existe solicitud elevada el 30 de julio de 2019 por el señor JOSE VASQUEZ CRUZ para conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal y visitas y fijación de cuota alimentaria. De la anterior solicitud, en la misma fecha se realizó por parte la psicóloga de esa comisaría, verificación del estado de cumplimiento de los derechos de custodia y cuidado personal de la niña JULIANA VASQUEZ MOSQUERA y se adjuntó, entre otros documentos, el registro civil de la niña.

El trámite impartido a la solicitud se circunscribió a la elaboración de las boletas de citación de fecha 21 de agosto de 2019 a los señores MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA y FABIO VASQUEZ NUÑEZ para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial el día 27 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m., sin más actuaciones.

De acuerdo con las circunstancias expuestas en la solicitud de conciliación extrajudicial, la niña JULIANA VASQUEZ MOSQUERA se encuentra actualmente bajo el cuidado del solicitante, señor FABIO VASQUEZ NUÑEZ, quien quiere que se le asigne su custodia para "garantizarle su bienestar", asunto que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, 82.9 y 111.3 de la Ley 1098, es susceptible de conciliación.

El día 13 de julio de 2020, la comisaría de familia de Albania Caquetá, remite a este juzgado, por razones de pérdida de competencia en los términos del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 -modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018-, al haber transcurrido más de los 6 meses sin que ese Despacho haya tomado una decisión de fondo en el asunto.

Conforme con el marco normativo expuesto en el acápite anterior, como del trámite impartido por la autoridad administrativa remitora de esta actuación, que valga decir, fue escogido el de atención extraprocesal, encuentra esta judicatura que no resulta procedente avocar su conocimiento para determinar la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria para la niña JULIANA VASQUEZ MOSQUERA, toda vez que la pérdida de la competencia operaría luego de haberse "vencido el termino para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente", decisiones que habrían de proferirse, según el caso, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se hubiera aperturado para definición de la situación jurídica de declaratoria de vulneración de derechos o de adoptabilidad al niño, niña y adolescente, que de acuerdo con el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 -modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018-, es de seis (6) meses.

En efecto, se observa que el trámite escogido fue el de la conciliación fuera del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos, y en él no hay lugar a las etapas previstas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que anteriormente se han descrito en esta providencia, entre ellas, las de Fallo, Notificación del Fallo, Recurso de Reposición, sin que pueda entonces contabilizarse el término de los seis (6) meses referido, como quiera que las diligencias remitidas no muestran que, mediante auto, ese proceso fue aperturado una vez haya podido evidenciarse la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la niña JULIANA VASQUEZ MOSQUERA.

En consecuencia, la comisaria de familia de Albania, Caquetá, no ha perdido la competencia para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial que ha promovido el señor FABIO

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FABIO VASQUEZ NUÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-40-03-004-2020-00053-00</b>



*República De Colombia  
Rama Judicial  
Consejo superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal*

VASQUEZ NUÑEZ, razón por la cual esta judicatura no avocará su conocimiento y ordenará la devolución de las diligencias a esa autoridad administrativa para lo de su competencia.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial de asignación de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de la cuota alimentaria de la menor JULIANA VASQUEZ MOSQUERA, promovida por FABIO VASQUEZ NUÑEZ para que se cite y convoque a la señora MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión

**SEGUNDO.- DEVOLVER** a la comisaria de familia de Albania, Caquetá, las diligencias para que continúe el trámite de su competencia.

**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe12b5c12d93234e2d8aa6ada9d7a844c2b3a9aa5e67d43b1d30eea81e7bf30**

Documento generado en 08/10/2020 02:03:14 p.m.

<b>PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FABIO VASQUEZ NUÑEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA QUIROGA MOSQUERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-40-03-004-2020-00053-00</b>